EB 2026/095

Resolución 176/2026, de 14 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES ESPAÑA S.A., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha, servicio de soporte correctivo, evolutivo y de gestión, y mantenimiento de una infraestructura de red de voz y datos", tramitado por Bilbao Exhibition Centre.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de abril de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES ESPAÑA S.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha, servicio de soporte correctivo, evolutivo y de gestión, y mantenimiento de una infraestructura de red de voz y datos", tramitado por Bilbao Exhibition Centre (en adelante, BEC).

SEGUNDO: El día 30 de abril el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8M5Z-3BJ2 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8M5Z-3BJ2 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La referida documentación se ha recibido el día 5 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de mayo, el 14 de mayo se han recibido las alegaciones de GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A (en adelante, DOMINION).

CUARTO: Mediante Resolución B-BN 023/2026, de 13 de mayo, este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros o servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o

licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.». En el presente caso TELEFÓNICA impugna su exclusión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

El escrito de recurso cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 51.1 LCSP. Por lo que se refiere a la interposición en plazo, tanto el poder adjudicador como DOMINION consideran que el recurso es extemporáneo. Esta alegación debe rechazarse por las siguientes razones:

1) La alegación de extemporaneidad parte de la base de que el acto impugnado es el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del sobre de juicios de valor, de la que resulta de manera directa e inmediata que la oferta de TELEFÓNICA no alcanza el umbral mínimo de puntuación exigido en varios criterios de adjudicación para continuar en el procedimiento. Se trata de un acto de trámite cualificado porque determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento y porque produce un efecto excluyente automático. Consecuentemente, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso debe computarse desde el día siguiente a aquel en que el interesado tuvo conocimiento del acto impugnado (artículo 50.1 c) LCSP).

2) Por el contrario, TELEFÓNICA entiende que el cómputo del plazo de interposición del recurso solo pudo iniciarse cuando conoció, mediante acceso al informe técnico que sustenta el acto recurrido, las razones que justifican la exclusión de su oferta.

3) El acta de la Mesa objeto de impugnación únicamente contiene un listado con las puntuaciones otorgadas a las proposiciones en los criterios de adjudicación A, B y C. No consta la decisión de excluir la oferta del recurrente,

lo que es relevante porque implica que el poder adjudicador no ha exteriorizado su voluntad de excluir la proposición de TELEFÓNICA, sin que quepa alegar que el interesado tiene la carga de deducirla del contraste entre las puntuaciones y el contenido de los pliegos. Por el contrario, es el poder adjudicador el que debe realizar y expresar el citado contraste y concluir que el resultado es la exclusión. Por otro lado, aunque el recurrente reconoce en su recurso que el Acta le fue notificada, no consta en el expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común (texto íntegro de la resolución, indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos). Según una reiterada doctrina, en los supuestos de notificaciones que contengan información de carácter procedimental errónea, tales defectos no pueden perjudicar al interesado, debiéndose tener por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta cualquiera que sea el tiempo en que se produzca (ver, por todas, las Resoluciones 78/2018 y 179/2025 del OARC / KEAO).

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, BEC tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones de la recurrente son, en síntesis, las siguientes:

a) La valoración de los criterios de adjudicación utiliza subcriterios o ponderaciones no previstas. Concretamente, la Mesa otorga un peso decisivo al “dimensionamiento WiFi”, tratándolo en la práctica como subcriterio autónomo

sin estar anunciado como tal en los pliegos ni con la relevancia que la evaluación le atribuye.

b) La motivación de la aplicación de los criterios no es suficiente, carece de trazabilidad y no permite conocer las razones de la puntuación. Se alega que no se puede verificar qué elementos concretos de la proposición se han considerado, con qué estándar y mediante qué comparación y se critica una evaluación apoyada en soportes internos (como anotaciones o tablas tipo Excel) sin el nivel de explicación necesario.

c) TELEFÓNICA alega una valoración negativa infundada de la solución propuesta basada en tecnología cloud (Aruba Central), tratándola como una opción desfavorable por supuestas dependencias o riesgos, pese a que el criterio no autoriza a penalizar esa opción técnica.

d) La Mesa concluye que la propuesta de Telefónica es insuficiente en el ámbito WiFi, ignorando o minusvalorando los elementos técnicos y mejoras ofertadas, lo que convierte la valoración en arbitraria o injustificada.

e) Se aprecia una contradicción entre la exigencia del Pliego y la penalización aplicada (número de Access Points) cuando en el informe se dice en relación con la solución de Telefónica que "proponen los mismos (APs) que tienen ahora", cuando propone tecnología WiFi 7 y una arquitectura diferente, lo que evidencia que la valoración negativa del dimensionamiento se ha basado en una percepción subjetiva del número de APs.

f) El recurrente reprocha que un mismo aspecto evaluado negativamente (dimensionamiento WiFi) se utiliza para rebajar la puntuación en más de un criterio, extendiendo el reproche a apartados que deberían evaluarse autónomamente (por ejemplo, el criterio relativo a garantías/soporte), produciendo una distorsión global de la puntuación que desvirtúa los criterios de adjudicación previstos.

g) Se impugna la valoración en el criterio 6 (experiencia/equipo), en la medida en que se habría penalizado que ciertas referencias estuvieran anonimizadas, pese a que los pliegos admiten la confidencialidad y la posibilidad de verificación por otros medios.

h) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad de las valoraciones asignadas en el acta impugnada y en el informe resumen del Comité de evaluación y que se ordene la retroacción de actuaciones para la práctica de una nueva valoración de las proposiciones.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de DOMINION</u>

DOMINION se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) En la evaluación de las ofertas el poder adjudicador está amparado por un margen de discrecionalidad técnica, sin que el recurrente, a quien corresponde aquí la carga de la prueba, haya acreditado que dicho margen se haya traspasado.

b) El poder adjudicador no ha aplicado subcriterios no previstos en los pliegos, sino que ha concretado de modo legítimo un criterio complejo que exige valorar aspectos como cobertura, rendimiento, arquitectura o capacidad; en particular, el análisis del dimensionamiento forma parte natural de la evaluación.

c) La exclusión deriva de la aplicación del umbral mínimo previsto en los pliegos, después de una valoración en la que la oferta de TELEFÓNICA presentaría insuficiencias o dudas técnicas (por ejemplo, en rendimiento o en entornos de alta densidad). Se insiste en que determinados elementos invocados por TELEFÓNICA (alta disponibilidad, gestión centralizada, integración, seguridad, etc.) serían exigencias obligatorias del pliego y, por tanto, no justifican una puntuación diferencial.

d) Los pliegos no prohíben soluciones “cloud”, pero el modelo requerido se orientaría a un controlador WiFi on-premise. No es discriminatorio valorar de modo distinto soluciones con impactos operativos diferentes y la neutralidad tecnológica no obliga a equiparar alternativas con distinto encaje funcional en el objeto contractual.

e) Se rechaza la afirmación del recurso sobre la doble penalización de un aspecto de la oferta en varios criterios porque los criterios técnicos están interrelacionados, por lo que es legítimo evaluar coherentemente el conjunto de la propuesta.

f) La menor puntuación de la experiencia aportada por TELEFÓNICA se debe a la falta de concreción y referencias de la oferta.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

BEC se opone a la impugnación con las razones siguientes:

a) El poder adjudicador alega la discrecionalidad técnica en la evaluación de criterios sujetos a juicio de valor.

b) BEC sostiene que la oferta de la recurrente plantea una solución WiFi insuficientemente dimensionada para una “solución de futuro”. Esta insuficiencia sería por sí sola suficiente para justificar una valoración muy baja.

c) BEC niega arbitrariedad o discriminación y sostiene que:

- No se emplearon subcriterios ocultos; la valoración es global conforme con lo exigido en los pliegos.
- La crítica a las referencias anteriores con poca información no se basó en el anonimato de las referencias en sí, sino en su escasa utilidad.
- La preferencia por las soluciones *on-premise* frente las soluciones *cloud* se explica por la incertidumbre y el riesgo.

- No hay “doble penalización”, sino valoración de deficiencias en distintos aspectos.
- En materia de soporte/garantías, se conecta la previsión de incidencias con el dimensionamiento y se menciona, como ejemplo, un plazo de 2 horas para resolución de incidencias graves, considerado inadecuado en escenarios críticos.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, la recurrente impugna la evaluación de su oferta en varios criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, la cual ha supuesto la exclusión de su proposición por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación exigible para continuar en el procedimiento. El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan al órgano de contratación y a los licitadores:

Carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el concurso convocado por Bilbao Exhibition Centre, S.A. (BEC), para adjudicar mediante procedimiento abierto el contrato de suministro, instalación, configuración y puesta en marcha, servicio de soporte correctivo, evolutivo y de gestión, y mantenimiento de una infraestructura de red de voz y datos.

(…)

10. Criterios de adjudicación del contrato

Criterio	Descripción	Puntuación
Criterios no cuantificables por fórmula		
	A- PRESTACIONES TÉCNICAS	**23**
1	Propuesta de arquitectura, herramienta de gestión operativa de red y wifi, herramienta gestión voz, grado de automatización de la solución, cobertura, rendimiento y capacidad de concurrencia en respuesta a la actividad de BEC.	15
2	Funcionalidades de mantenimiento de la herramienta: mapas de calor, gráficas, informes detallados, asistentes a la resolución de incidencias, etc.	3
3	Solución para la Segmentación y funcionalidades para la gestión de incidencias de seguridad (políticas de red, zero trust)	5
	B-PLAN DE IMPLANTACIÓN	**2**
4	Plan de instalación y puesta en marcha.Flexibilidad para adaptarse a las necesidades de BEC durante el periodo de implantación	2

	C-EXPERIENCIA Y SOPORTE	**16**
6	Instalaciones similares a BEC y perfil del equipo técnico adscrito al contrato	4
7	Niveles de garantías, coberturas, tiempos de respuesta y colaboración integrador con fabricante y canales de interlocución, etc...	12
	D-PRUEBAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA VALORACIÓN DE LA MAQUETA	**8**
	Demostración del cumplimiento de las pruebas y casos de uso solicitados.	8
TOTAL		

Parámetros de valoración:

Para la valoración mediante el juicio de valor en el detalle de la memoria técnica, se atenderá a los siguientes parámetros, asignándose la correspondiente puntuación en función de la tabla que se indica a continuación.

CRITERIOS	A (0%)	B (25%)	C (50%)	D (75%)	E (100%)
A- PRESTACIONES TÉCNICAS					**23**
Propuesta de arquitectura, herramienta de gestión operativa de red y wifi, herramienta gestión voz, grado de automatización de la solución, cobertura, rendimiento y capacidad de concurrencia en respuesta a la actividad de BEC.	0	3,75	7,5	11,25	15
Funcionalidades de mantenimiento de la herramienta: mapas de calor, gráficas, informes detallados, asistentes a la resolución de incidencias, etc.	0	0,75	1,5	2,25	3
Solución para la Segmentación y funcionalidades para la gestión de incidencias de seguridad (políticas de red, zero trust)	0	1,25	2,5	3,75	5
B- PLAN DE IMPLANTACIÓN					**2**
Plan de instalación y puesta en marcha.Flexibilidad para adaptarse a las necesidades de BEC durante el periodo de implantación	0	0,5	1	1,5	2
C- EXPERIENCIA Y SOPORTE					**16**
Instalaciones similares a BEC y perfil del equipo técnico adscrito al contrato	0	1	2	3	4
Niveles de garantías, coberturas, garantía de repuestos, tiempos de respuesta y colaboración integrador con fabricante y canales de interlocución, etc...	0	3	6	9	12
D-PRUEBAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA VALORACIÓN DE LA MAQUETA					**8**
Demostración del cumplimiento de las pruebas y casos de uso solicitados.	0	2	4	6	8

	Se fija expresamente un Umbral Mínimo de 20 puntos que debe obtenerse en los criterios de A- Prestaciones Técnicas, B- Plan de Implantación y C- Experiencia y Soporte. En caso contrario, la oferta que obtenga una valoración inferior a los 20 puntos señalados quedará excluida del procedimiento por no garantizar los parámetros mínimos de calidad pretendidos y por tanto, no será convocada a las pruebas técnicas específicas para la valoración de la maqueta.
	A- **Nivel de Detalle y Calidad insuficiente:** Nivel de presentación esquemático en el que no se detallen, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo. B- **Nivel de Detalle y Calidad superficial:** Nivel de presentación esquemático en el que se detallan de forma superficial, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo. C- **Nivel de Detalle y Calidad correcto:** Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad correcto en la ejecución del mismo. D- **Nivel de Detalle y Calidad notable:** Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad notable en la ejecución del mismo. E- **Nivel de Detalle y Calidad excelente:** Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad excelente y con valor diferencial en la ejecución del mismo.

(…)

A la vista de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación.

a) <u>Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en especial, de los criterios que forman parte de un umbral eliminatorio.</u>

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 88/2026) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional del poder adjudicador, que se refieren a la

competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

En lo que se refiere específicamente a la evaluación de los criterios de adjudicación cuando se opte por el sistema de dividir el procedimiento de adjudicación en varias fases con umbral eliminatorio (artículo 146.3 LCSP), debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los criterios que no forman parte del umbral, de tal modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la

valoración global de todos ellos (ver, por ejemplo, la Resolución 61/2021 del OARC / KEAO).

b) Sobre la impugnación de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor y su motivación

A la vista de lo expuesto en el apartado a) anterior, que resume los límites del control que mediante el recurso especial se puede ejercer, este Órgano considera que, en términos generales, la evaluación impugnada ha respetado los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica y está suficientemente motivada. En particular, se observa lo siguiente:

1) El informe que fundamenta el acto impugnado está, en términos generales, suficientemente motivado. En especial, se exponen los contenidos de la oferta que se consideran relevantes para el análisis, la opinión favorable o desfavorable que dichos aspectos merecen ("insuficiente", "adecuada", "bien detallada", "…se echa en falta", etc.). Debe recordarse que la discrecionalidad técnica incluye también la posibilidad de elegir los aspectos de la proposición que se consideran determinantes, siempre que dicha elección no sea arbitraria, lo que no se ha acreditado en este caso. Constan también las razones concretas de dichas opiniones y su relevancia en relación con el objeto del contrato (por ejemplo, el dimensionamiento insuficiente en wifi es importante para los objetivos de conectividad, la solución técnica con elementos en la nube supone depender de elementos fuera del control de BEC, etc.). En todo caso, es claro que la motivación ha permitido que la recurrente interponga una impugnación ampliamente argumentada.

2) El criterio A.1 contempla expresamente la valoración de la arquitectura propuesta, la cobertura, el rendimiento y la capacidad de concurrencia de la solución en atención a la actividad de BEC, aspectos cuya apreciación exige necesariamente examinar si el número, características, distribución

y configuración de los puntos de acceso permiten alcanzar las prestaciones comprometidas. El informe técnico no atribuye al dimensionamiento una puntuación autónoma ni aplica una regla de ponderación distinta de la publicada, sino que lo toma en consideración como uno de los elementos técnicos relevantes para determinar el nivel de calidad global de la propuesta dentro del criterio. El hecho de que dicho elemento haya adquirido una especial relevancia en la valoración desfavorable no supone, por sí solo, una modificación de las reglas de adjudicación, pues la discrecionalidad técnica comprende la identificación de los componentes de la oferta que resulten determinantes para satisfacer las necesidades descritas en los pliegos, siempre que guarden una relación directa con el criterio aplicado y que su consideración no sea arbitraria, circunstancias cuya infracción no ha quedado acreditada en este caso.

3) No puede acogerse la alegación de que el informe técnico contiene una preferencia no anunciada por las soluciones *on-premise*, pues la valoración no penaliza la arquitectura *cloud* por su mera configuración tecnológica, sino que pondera sus concretas consecuencias respecto de las funcionalidades previstas en el PPT, en particular, la minimización de dependencias externas (cláusula 3.2.iii) y el control de la configuración por el poder adjudicador (cláusula 3.2.v). La comparación con soluciones *on-premise* constituye, por tanto, una explicación del juicio técnico sobre el distinto grado de adecuación de las ofertas y no la aplicación de un criterio autónomo o encubierto.

4) En lo relativo a la alegación relativa a la contradicción entre el número de *Access Points* (APs) exigidos en el PPT y la penalización de la oferta de TELEFÓNICA, cabe señalar que la valoración impugnada no se fundamenta exclusivamente en una comparación numérica, sino también en la justificación del escalado, la capacidad para atender concentraciones elevadas de usuarios, la distribución de las celdas, la

reutilización de canales y las posibilidades de adaptación posterior. En consecuencia, la referencia del informe al número de APs debe interpretarse juntamente con estas consideraciones y no como la aplicación de una equivalencia automática entre cantidad y capacidad. La discrepancia de la recurrente expresa, en este punto, una valoración técnica alternativa sobre la idoneidad de su diseño, pero no acredita un error material manifiesto, una contradicción patente o una apreciación arbitraria que permita sustituir el juicio técnico emitido por el órgano especializado.

5) El hecho de que el dimensionamiento de la solución wifi se mencione negativamente a propósito de dos criterios de adjudicación no supone necesariamente una doble penalización ilegítima de la proposición. Debe tenerse en cuenta que la valoración del mismo dato o aspecto de la oferta puede afectar a distintos aspectos de la prestación, medidos por criterios de adjudicación diferentes, siempre que se identifique el impacto de dicho dato en la evaluación de cada uno de ellos (ver, por ejemplo, la Resolución 40/2025 del OARC / KEAO). En este caso, parece razonable considerar que, como justifica el informe, un dimensionamiento insuficiente repercuta en una peor conectividad (aspecto relacionado con el criterio A 1) y también en un peor nivel de garantía, integración y cobertura (aspecto recogido en el criterio C-7). Por razones análogas, tampoco puede considerarse que el dimensionamiento wifi sea un subcriterio de adjudicación no previsto y dotado de un peso decisivo en la evaluación. Por el contrario, se trata de un contenido de la oferta con repercusión diferenciada en varios epígrafes valorativos.

6) Debe rechazarse que la puntuación asignada a las instalaciones similares aportadas por la recurrente constituya una penalización por el carácter anonimizado de las referencias. La valoración desfavorable no se ha basado en la falta de identificación nominal de los clientes, sino en la insuficiente concreción de la información aportada para verificar la

similitud de los trabajos invocados con aquellos que son objeto del contrato. La protección de la información confidencial no exime al licitador de la carga de describir y acreditar los elementos relevantes de su experiencia mediante datos no reservados o mecanismos alternativos de verificación. No habiéndose demostrado que la oferta contuviera información bastante para efectuar dicha comprobación y que esta hubiera sido indebidamente ignorada, la puntuación asignada se mantiene dentro del margen de apreciación técnica del poder adjudicador.

c) Conclusión

A la vista de las letras a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES ESPAÑA S.A., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha, servicio de soporte correctivo, evolutivo y de gestión, y mantenimiento de una infraestructura de red de voz y datos”, tramitado por Bilbao Exhibition Centre.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de septiembre de 2026